



Acción de tutela.

Accionante: HUGO LEON CARDONA BENITES

**Accionados: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS Y FARMACIA
EVEDISA**

Radicación: 76-111-40-03-001-2020-000266-00

Asunto: Sentencia de 1ª instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE.

FALLO DE TUTELA No. T- 141

Guadalajara de Buga Valle, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda en el trámite de **ACCIÓN DE TUTELA** promovida motu proprio, por el señor **HUGO LEON CARDONA BENITES**, identificado con C.C 6.137.522 de Bolívar Valle contra **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS -REGIMEN CONTRIBUTIVO- y FARMACIA EVEDISA**, por la presunta violación a la salud, seguridad social y vida digna.

2. LA PETICION DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

2.1 HECHOS:

El señor **HUGO LEON CARDONA BENITES**, refiere que es una persona de 62 años de edad, posee la patología de **HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA, OTRAS, ENFERMEDADES PULMONARES OBSTRUCTIVAS CRONICAS ESPECIFICAS**, por lo que su médico tratante le formulo **MEDICAMENTO SILDENAFIL 20 MG (ALEOS)** para el manejo de su diagnóstico.

Asimismo, en última consulta con su médico tratante, le ordenó el **MEDICAMENTO SILDENAFIL 20 MG (ALEOS)** por tres meses, lo cual se presentaron documentos a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, para su correspondiente autorización y entrega.

Por último, refiere que según la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, el medicamento fue enviando a farmacias **EVEDISA**, donde el señor **HUGO LEON CARDONA BENITES**, se ha acercado en repetidas ocasiones y no ha sido exitosa la misma, en la entrega del medicamento **SILDENAFIL 20 MG (ALEOS)**, lo que afecta su salud, dignidad humana, y vida digna.



2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita el accionante se tutelen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, y vida digna, en consecuencia, se ordene a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS -REGIMEN CONTRIBUTIVO-**, el suministro de **MEDICAMENTO SILDENAFIL 20 MG (ALEOS)** x tres meses, que requiere para su patología de **HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA, OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES OBSTRUCTIVAS CRONICAS ESPECIFICAS**, así como tratamiento integral, fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas y hospitalización cuando el caso lo amerite sin lugar a cobro alguno de COPAGOS.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue presentada por el accionante el 26 de octubre de 2020, siendo admitida mediante auto interlocutorio No 1180 de la misma fecha, mediante el cual se dispuso la vinculación de las entidades **FARMACIA EVEDISA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES** con quienes se surtió la notificación a través de correo electrónico, concediéndoles término de dos (02) días para ejercer su derecho de defensa.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, se pronuncia en el sentido que lo requerido por el accionante, le corresponde a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, brindarle los servicios de salud, como medicamentos, procedimientos, actividades e intervenciones para la enfermedad que padece en forma integral y oportuna con las IPS públicas o privadas con las que se tenga convenio.

El **MINISTERIO DE SALUD**, expone que el medicamento requerido por el accionante, se encuentra excluido del Plan Obligatorio de Salud debido a que no integran los medicamentos de la Resolución 3512 de 2019, asimismo, señala que las obligaciones que tienen las EPS respecto a la prestación de los servicios en salud, cuando las tecnologías se encuentran incluidas dentro del Plan de Beneficios, a través de su red de prestadores, son de garantizar el cumplimiento de las mismas.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, refiere ser un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.



Refiere, además que en el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, en los términos y para los efectos de las normas antes trascritas.

EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL (ADRES), mediante el apoderado judicial manifestó que la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante es responsabilidad de la EPS a la que se encuentra afiliado a través de la red prestadora de servicios, dado que su competencia es la de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA- del fondo de salvamento y garantías para el sector salud –FONSAET- entre otras funciones.

EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, refiere que el accionante se encuentra vinculado a la EPS en estado activo como cotizante con derecho a todos los servicios. Con respecto al **MEDICAMENTO SILDENAFIL 20 MG (ALEOS)**, se encuentra registrada la entrega del mismo, el día 23 de octubre de 2020, y se encuentra pendiente de los demás para el día 29 de octubre del 2020.

Por último, informa que, respecto a la exoneración de copagos, el accionante al poseer una afiliación como cotizante no realiza cancelación de COPAGOS sino de CUOTAS MODERADORAS las cuales son calculadas acorde a sus ingresos, siendo así, el paciente deviene entre 2 a 5 SMLVM por lo cual cancela una cuota moderada de \$13,500, acorde a la ley 1438 de 2011, enmarcada en su artículo 139, y garantizando una sostenibilidad financiera de la misma.

Asimismo, se informa que el usuario sólo cancela la cuota cuando tiene control cada tres meses y cuando reclama el medicamento, al igual que, este no posee una incapacidad económica, lo que no se logra probar una vulneración de sus derechos.

FARMACIAS EVEDISA, sostiene que el señor **HUGO LEÓN CRDONA BENITES**, se encuentra afiliado a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, entidad con la cual posee vínculo contractual comercial con **FARMACIAS EVEDISA**, encargada de autorizar el suministro de medicamentos, insumos y/o dispositivos médicos a sus afiliados, con previa generación de Orden de prestación de servicios (OPS). Frente al caso, expone que el día 23 de octubre le entregaron al accionante un pendiente del medicamento HB ALEOS 20MG TAB, el cual corresponde al mes de septiembre, puesto que en agosto no fue radicada la autorización para la respectiva dispensación.

Por otro lado, existe un pendiente generado correspondiente a la autorización del mes de octubre, se tiene presupuestado que sería entregado a su proveedor el día 04 de noviembre y a partir de allí se haría seguimiento para garantizar la entrega al accionante.

Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:



3. CONSIDERACIONES:

3.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

3.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

3.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues al accionante le asiste el derecho para presentar acciones de tutela¹, como quiera que está afectado con la actuación de la accionada, y ésta a su vez lo está, por pasiva, dado que presuntamente es la que está afectando con su omisión el derecho reclamado por el accionante.

En cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Específicamente, EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALDUD SOS, demandada en la acción, puede ser sujeto de esta tutela, en la medida en que se trata de un particular que se encuentra prestando un servicio de interés público, como es el de la salud.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulnera o no, el derecho fundamental a la salud del señor **HUGO LEÓN CRDONA BENITES**, por parte de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALDUD SOS**, al no entregar **MEDICAMENTO SILDENAFIL 20 MG (ALEOS)** por tres meses, prescritos por su médico tratante.

¹ Inciso final artículo 10 del Decreto 2591 de 1991



3.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna del señor **HUGO LEÓN CRDONA BENITES**, toda vez que si bien es cierto se pudo establecer que la entidad accionada generó la entrega de los medicamentos correspondientes al mes de septiembre mediante **FARMACIAS EVEDISA**, no es menos cierto que aún no se ha materializado en su totalidad la pretensión del accionante, ya que hacen falta la entrega de dos pendientes de los medicamentos **SILDENAFIL 20 MG (ALEOS)**, y estando la entidad accionada en la obligación constitucional y legal de prestarle al actor, los servicios de salud que requiere conforme a las prescripciones de los médicos especialistas; de tal manera que dicha entidad debe proceder a autorizar dichos insumos en los términos especificados y prescritos por el especialista tratante y con la debida oportunidad.

3.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

3.4.1. Normativas:

El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”. (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

Igualmente, se consagra el derecho a la salud, en el artículo 49 de la Carta Magna:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.



Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que “(...) *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”.

Se había entendido que el servicio público de salud no constituía en sí un derecho fundamental hasta que con la expedición de la sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional, entró a ser tomada como un derecho fundamental autónomo para determinados sujetos de protección especial.

Ahora, en sentencia T-010 de 2016 la Alta Corporación se ha manifestado con relación al derecho a la salud:

“La salud se desarrolla a partir de presupuestos constitucionales (artículos 48 y 49 CP) que le otorgan una doble connotación: (i) la de servicio público cuya prestación y coordinación está a cargo del Estado, bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad” y (ii) la de derecho fundamental



autónomo que se define como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser” (Subraya fuera de texto original).

Ahora, en sentencia T 384 de 2013, M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, se determinó:

“Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional. Es frecuente, por ejemplo, que una institución prestadora de los servicios de salud niegue la práctica de un examen diagnóstico, o la valoración por un especialista, o el suministro de un medicamento o insumo, aduciendo que la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario no tiene convenio vigente para la atención, o no ha pagado la contraprestación económica, o se adeudan cuentas de cobro. Cuando la carga por estos inconvenientes se traslada al usuario, se vulnera su derecho fundamental a la salud.”²

La misma Corporación ha manifestado:

“En este contexto, la materialización del derecho a la salud supone una atención integral, que se inicia con los cuidados y atenciones básicas requeridas por la persona enferma, pasando por el suministro de medicamentos, realización de intervenciones quirúrgicas, práctica de procesos de rehabilitación, toma de exámenes de diagnóstico, hasta el seguimiento médico pertinente, para buscar el pleno restablecimiento de la salud del paciente.

Incluso, si por alguna causa la patología que afecta al paciente ya no puede ser objeto de algún tratamiento médico de carácter curativo, se

² Sentencia T- 384 / 13, M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



deberá adoptar las medidas médicas necesarias para mitigar las dolencias o síntomas de tal enfermedad, todo ello con el fin de garantizarle al enfermo unas condiciones de vida más dignas.

Así, la protección del derecho a la salud se logrará de manera amplia si se atienden de manera oportuna las prescripciones médicas diagnosticadas, aún si dichas órdenes médicas no están incluidas dentro de aquellas a las que la entidad prestadora de los servicios médicos se encuentra obligada a dispensar a sus afiliados”³.

Pasando a las elaboraciones jurisprudenciales planteadas en torno a la garantía *ius fundamental* en comento, cabe destacar que reiteradamente la Corte Constitucional ha precisado que en el derecho a la salud confluyen dos dimensiones: es un derecho fundamental, y a la vez es un servicio público (Sentencia T-039 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

En virtud de su primera connotación, ha sostenido la Corte Constitucional, que la vía del amparo procede para proteger el derecho fundamental a la salud:

“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”⁴.

La siguiente interrogante a resolver es ¿Qué sucede si el servicio de salud que se requiere no se encuentra en el POS? Al respecto, es ampliamente conocida la posición de la Corte Constitucional.

“De esta manera, las normas que reglan el acceso al servicio a la salud, esto es la Ley 100 de 1993 y sus preceptos reglamentarios no pueden

³ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007



desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas ni el principio de dignidad humana, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, niegan la autorización de un procedimiento quirúrgico u omiten el suministro de medicamentos o elementos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud”⁵.

Frente a esa situación, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterante, señalando que procede la inaplicación de la reglamentación que excluye tales beneficios, cuando se cumplen varias condiciones, (i) que la falta del servicio amenace derechos constitucionales fundamentales a la vida o la integridad personal del paciente, (ii) que se trate de un servicio que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el P.O.S., (iii) que el paciente no pueda cubrir el costo del servicio requerido, (iv) que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S, a la que este afiliado el demandante⁶.

3.4.2. Premisas Fácticas Probadas:

- El señor **HUGO LEON CARDONA BENITES**, refiere que es una persona de 62 años de edad, se encuentra afiliado en seguridad social en salud a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, en calidad de cotizante.
- Fue diagnosticado con patología de **HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA, OTRAS, ENFERMEDADES PULMONARES OBSTRUCTIVAS CRONICAS ESPECIFICAS**.
- **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, informa que el medicamento remitido a las farmacias **EVEDISA** para su correspondiente entrega, pero en repetidas ocasiones, el accionante se ha acercado para su recolección, pero ha sido infructuosa la misma, existiendo así una vulneración a los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y vida digna.
- La entidad accionada generó la entrega de los medicamentos correspondientes al mes de septiembre mediante **FARMACIAS EVEDISA**, no es menos cierto que aún no se ha materializado en su totalidad la pretensión del accionante, ya que hacen falta la entrega de dos pendientes de los medicamentos **SILDENAFIL 20 MG (ALEOS)**.

En el curso del análisis se darán otros hechos probados relevantes.

3.5. CASO CONCRETO:

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 378 de 2005.

⁶ ibídem



Descendiendo al caso concreto, frente al derecho a la salud, seguridad social y vida digna, de las pruebas obrantes en el plenario, se advierte que el titular del derecho cuya protección se reclama por vía de tutela, cuenta con 62 años de edad, fue diagnosticado con **HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA, OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES OBSTRUCTIVAS CRONICAS ESPECIFICAS**, por lo que según historia clínica y médico tratante, requiere del **MEDICAMENTO SILDENAFIL 20 MG (ALEOS) por tres meses**, los cuales no han sido entregados en su totalidad por su EPS a través de farmacias **EVEDISA**.

3.5.1. Análisis de procedibilidad.

Sobre la inmediatez. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo, se tiene que en este caso, por las fechas de la prescripción o formulación del medicamento por parte del médico tratante -18/09/2020- de ahí en adelante con el trámite de autorización y suministro de los mismos, se tiene que no data de más de dos meses, queda claro que el tiempo de la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada.

Sobre la subsidiariedad. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que: "(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o (iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable."⁷.

Para el caso objeto de estudio, es indispensable destacar que el accionante: (i) es una persona con 62 años de edad, según su patología de base por padecer **HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA, OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES OBSTRUCTIVAS CRONICAS ESPECIFICAS**, afectando su calidad de vida en condiciones dignas y (ii) sin que exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo de defensa judicial idóneo y ágil, donde pueda hacer valer su derecho a la seguridad social.

Bajo esas condiciones se cumpliría con el principio de subsidiaridad, pues, no obstante existir un medio de defensa judicial ordinario para reclamar sus derechos a la salud y otros, este resulta no ser idóneo para esa protección, por su especial condición de salud de discapacidad, que la ley protege como sujetos de especial protección, y que amerita una atención ágil, continúa y eficiente, por ende, la acción de tutela se erige como mecanismo definitivo.

⁷ Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).



3.5.2. Análisis de los Derechos Fundamentales vulnerados:

Seguidamente y conforme dicho marco de referencia, debe establecerse si en el asunto bajo análisis, la entidad accionada y vinculadas, vulneran el derecho a la salud del accionante, por lo que se colige que quien debe brindar el servicio requerido por el señor **HUGO LEON CARDONA BENITES**, como es la seguridad social en salud, es la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, a la que actualmente se encuentra vinculado, y que la protección de este derecho no puede ser en ningún caso inmolada por razones meramente administrativas.

Se debe destacar que el **MEDICAMENTO SILDENAFIL 20 MG (ALEOS)**, es necesario para el tratamiento de su patología, al igual que permitirle al accionante el desarrollo de su vida de manera normal y en condiciones dignas, por lo que la entidad accionada, debe suministrar dicho medicamento prescrito por el médico especialista en el asunto, sin sustraerse de dicha obligación con la entrega parcial de lo requerido.

Por otro lado en referencia a la exención del COPAGO, siguiendo lo expuesto por la entidad accionada, el señor **HUGO LEON CARDONA BENITES** deviene entre 2 a 5 SMLVM, lo que demuestra que no posee una imposibilidad económica para el pago de las CUOTA MODERADORAS que debe cancelar cada 3 meses en sus citas de control, y no provoca una vulneración en sus derechos; y que además, el accionante no ha explicado y acreditado otros acontecimiento que le impidan realizar dicha erogación.

Conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, considera esta instancia que efectivamente la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales del paciente, al no suministrar en su totalidad **MEDICAMENTO SILDENAFIL 20 MG (ALEOS)** ordenado por el médico especialista para tres meses, lo que afecta gravemente su salud y las condiciones de su vida.

Conforme lo antes expuesto, resulta imperativo conceder, la tutela por el derecho fundamental a la salud del ciudadano, garantizando la plena prestación del servicio de salud, en todo aquello que se genere de su **HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA, OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES OBSTRUCTIVAS CRONICAS ESPECIFICAS**, debiendo la EPS realizar la entrega de manera urgente el **MEDICAMENTO SILDENAFIL 20 MG (ALEOS)** ordenado por el médico especialista para tres meses, sin importar que estén dentro o fuera del Plan Básico de Salud que se encuentra vigente. Debe tenerse en cuenta lo delicado del diagnóstico del paciente, que debido a su padecimiento requiere del cuidado y tratamiento que no se puede suspender o interrumpir. *“Hipertensión Pulmonar quiere decir aumento de la presión de la arteria pulmonar con valores mayores a 20 mmHg cuando la persona se encuentra en reposo (sentada, acostada o parada sin hacer esfuerzos), y a 30 mmHg cuando está haciendo ejercicio (caminando, subiendo escalas, trapeando, barriendo, teniendo sexo, haciendo gimnasia, corriendo, levantando, cargando y empujando cosas pesadas, etc.). La HP es la presión alta de las arterias y/o venas de los pulmones, que se engrosan, es una enfermedad vascular de los pulmones, que puede ocurrir sin ninguna causa identificable, ser*



heredada o ser el resultado de la complicación de enfermedades respiratorias, cardíacas, infecciosas y/o inmunológicas. Es una enfermedad rara (poco común) que afecta más a las mujeres que a los hombres. La Hipertensión Pulmonar [HP] es una enfermedad incurable, muy grave que va deteriorando la salud progresivamente, los tratamientos disponibles ayudan a disminuir los síntomas y mejorar la calidad de vida, pero la HP en la mayoría de los casos es mortal”.⁸

Se tiene entonces, que la falta de prestación del servicio de salud que requiere el accionante por parte de la E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, va en desmedro de su salud y calidad de vida en condiciones dignas, desconociendo el trato digno que merece como ser humano el accionante, debiendo brindarle la atención con el suministro del **MEDICAMENTO SILDENAFIL 20 MG (ALEOS)** y en los términos precisados por el especialista en forma oportuna, sin menoscabo de los criterios de calidad, continuidad y oportunidad, éste último previsto en la Ley Estatutaria de la Salud -1751 de 2015-, que impone la prestación de los servicios de salud sin dilaciones (Art. 6), en procura de alcanzar una atención debida para el mejoramiento en la salud del paciente.

Vale decir, que si bien es cierto, actualmente nos hallamos frente a una pandemia mundial que puede afectar nuestra salud, también lo es que existe otras patologías de igual o mayor envergadura que también pueden afectar de forma decisiva la salud o calidad de vida de los usuarios, y de las cuales no se pueden desatender, por lo tanto, la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, debe adoptar los mecanismos de protección y medidas de bioseguridad que le permitan a la paciente el uso de los servicios de salud, que no pongan en riesgo la vida de la misma, siguiendo las directrices que para el efecto ha realizado el Ministerio de Salud⁹, pues no obstante el confinamiento, se debe propender por una adecuada atención en los servicios de salud, en aras de tener una vida digna, un tratamiento integral en salud y preservar la vida de sus afiliados.

4.6 CONCLUSIÓN:

Por consiguiente y teniendo en cuenta que la **EPS** accionada está en la obligación constitucional y legal de prestarle al señor **HUGO LEON CARDONA BENITES**, los servicios de salud que requiere conforme a su patología, en consecuencia, se ordenará a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a entregar a través de FARMACIAS EVEDISA o quien lo disponga de su red de prestadores de servicios de salud, el **MEDICAMENTO SILDENAFIL 20 MG (ALEOS)**, para el manejo de su patología **HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA, OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES OBSTRUCTIVAS CRONICAS ESPECIFICAS**, y así preservar su salud y vida en condiciones dignas.

⁸ https://www.hipertension-pulmonar.org/pacientes/fchp_que_es.html

⁹ Ministerio de Salud y Protección Social. PLAN DE ACCIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DURANTE LAS ETAPAS DE CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LA PANDEMIA POR SARS-CoV-2 (COVID-19). Bogotá, marzo 31 de 2020.



4. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA** del señor **HUGO LEON CARDONA BENITES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a entregar ante **FARMACIAS EVEDISA** o quien lo disponga de su red de prestadores de servicios de salud, el **MEDICAMENTO SILDENAFIL 20 MG (ALEOS)** para el tratamiento de su diagnóstico. Igualmente se **ORDENA** a la accionada le brinden tratamiento médico integral derivado de las patologías padecidas: **HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA, OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES OBSTRUCTIVAS CRONICAS ESPECIFICAS**, como medicamentos, exámenes cita con el especialista, procedimientos, tratamientos médicos y quirúrgicos y todo lo necesario para preservar su salud y calidad de vida.

No se accede a la pretensión de exoneración de cobro de COPAGOS cuando el caso lo amerite, por lo considerado en esta providencia.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: En caso de no ser impugnado remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JSL.

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Ramo Judicial
Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga
República de Colombia

Rad.2020-00266-00

Código de verificación:

9356792bdebe4f8efc33b4dd311b02e0464e2ec48e71d22486199447cf238d65

Documento generado en 09/11/2020 04:05:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>